

Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

## CASO 992-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 992-20-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron parcialmente una acción de hábeas corpus a favor de una persona privada de libertad, al no identificar vulneraciones a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica. Asimismo, se analiza la presunta inobservancia de sentencias de esta Corte para casos de hábeas corpus presentados por asuntos de salud de las personas privadas de libertad y las reglas que deben seguir las autoridades judiciales al resolver este tipo de causas.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. El hábeas corpus

1. El 12 de febrero de 2020, la Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja (“Unidad Judicial”), provincia de Loja, ordenó la detención con fines de investigación de J.C.K.H.<sup>1</sup> (“accionante”), dentro de una investigación penal iniciada por el presunto delito de abuso sexual.<sup>2</sup> El 18 de febrero de 2020, el accionante fue aprehendido en su domicilio en la ciudad de Quito y trasladado a la ciudad de Loja, a donde arribó el 19 de febrero de 2020.
2. El 19 de febrero de 2020, la fiscal a cargo de la investigación solicitó a la Unidad Judicial que se convoque a la audiencia de formulación de cargos, la cual fue señalada para el mismo día. En la audiencia, además de notificarse al compareciente con el inicio de la

<sup>1</sup> Al tratarse de una acción extraordinaria de protección que tiene relación con un proceso penal seguido por el delito de abuso sexual contra una menor, los nombres y demás datos que pudiesen afectar la confidencialidad de las personas involucradas en el proceso han sido eliminados, en atención a lo que dispone el artículo 4 numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal: “las **víctimas** de delitos contra la integridad sexual, así como toda **niña**, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete **su intimidad y la de su familia**” (énfasis añadido).

<sup>2</sup> El proceso referido se originó por una denuncia por el delito de abuso sexual, presentada el 07 de febrero de 2020 por parte de su cónyuge, en la que la presunta víctima era su hija en común. Dicho proceso culminó con una sentencia condenatoria a 13 años y 4 meses de prisión en contra del accionante.

instrucción fiscal, se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra y se dispuso que sea trasladado al Centro de Privación de la Libertad de Adultos Mayores de la ciudad de Loja (“**CPL Loja**” o “**centro**”).

3. El 04 de mayo de 2020, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del director del CPL Loja. Su pretensión fue “sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por otra medida alternativa”.<sup>3</sup> La competencia recayó sobre la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”).
4. Mediante sentencia de mayoría de 6 de mayo de 2020, la Corte Provincial resolvió aceptar parcialmente la acción de hábeas corpus y dispuso como reparación integral, principalmente, que se brinde la atención médica especializada que requiere el accionante en el interior del CPL Loja, y que se garantice el acceso a sus medicamentos de manera oportuna, entre otras medidas.
5. En contra de dicha decisión, el accionante interpuso recurso de apelación y, mediante sentencia de 29 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de mayoría de la Corte Provincial.
6. El 27 de julio de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de mayo de 2020, emitida por la Corte Provincial, y la sentencia de 29 de junio de 2020, emitida por la Corte Nacional.<sup>4</sup>

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 16 de octubre de 2020, mediante auto notificado el 26 de octubre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda, que fue signada con el número 992-20-EP. Además, se

---

<sup>3</sup> Como fundamento de su hábeas corpus, el accionante alegó que su padecimiento de diabetes mellitus tipo II, junto al riesgo inminente de contagiarse de COVID por el hacinamiento del centro, ponían en grave riesgo su vida. Además, señaló que el CPL Loja no estaba en la capacidad de brindarle la atención médica que requería.

<sup>4</sup> En la primera parte de su demanda, el accionante señala que la acción extraordinaria de protección se plantea contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Nacional; sin embargo, en el cuarto apartado de su acción indica que las decisiones violatorias de sus derechos son tanto la de primera como la de segunda instancia.

dispuso que las autoridades judiciales demandadas presenten un informe de descargo respecto de la acción presentada.

8. El 29 de octubre de 2020, la Corte Nacional solicitó que se tenga en cuenta como informe de descargo la motivación esgrimida en la sentencia de 29 de junio de 2020.
9. El 16 de junio de 2023, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, insistió en el informe de descargo solicitado a la Corte Provincial el 16 de octubre de 2020 y dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) remita información sobre la situación actual del accionante.
10. El 22 de junio de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron sus respectivos informes de descargo.
11. El 03 de julio y el 09 de agosto de 2023, el SNAI envió la información requerida sobre el accionante, entre la que adjuntó un informe social realizado por el CPL Loja y un informe médico realizado por la Unidad de Salud Intrapenitenciaria del centro, que pertenece al Ministerio de Salud Pública (“MSP”).
12. El 11 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la prorización de la causa por considerar que el caso, *prima facie*, podría servir para desarrollar los criterios establecidos en sentencias de esta Corte, sobre el alcance del hábeas corpus correctivo en casos en los que las personas privadas de libertad alegan una afectación de su derecho a la salud.

## **2. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

14. El accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, salud, integridad

física y vida, y se ordene su reparación integral. Al respecto, formula los cargos detallados en los siguientes párrafos.

- 15.** Primero, considera que las decisiones judiciales impugnadas, en las que se resolvió aceptar parcialmente su acción de hábeas corpus, son “un saludo a la bandera”. Señala que son inejecutables por haber dispuesto que se mantenga su privación de libertad en aislamiento y condiciones sanitarias adecuadas, cuando, según explica, el propio director del CPL Loja declaró ante los jueces de la Corte Provincial que era imposible aislarlo debido al hacinamiento del centro, que rondaba el 200%, y a que no contaban con un médico especializado para atenderlo, ni con las medicinas requeridas ante su padecimiento de diabetes mellitus tipo II. Al respecto, menciona que ha sido su familia la que asumió la responsabilidad estatal de proporcionar la medicación necesaria para el tratamiento médico permanente que requiere.
- 16.** Luego, el accionante señala que, a pesar de que los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas reconocieron la vulneración de sus derechos fundamentales y aceptaron que estaban en riesgo sus derechos a la vida y a la salud, se ampararon en la gravedad del presunto delito para justificar la permanencia de su medida privativa de libertad. Añade que la posibilidad de contagio de COVID era alta por el hacinamiento y la existencia de varias personas privadas de libertad infectadas en el centro, por ende, la amenaza contra su vida era inminente.
- 17.** Considerando lo anterior, dentro de la argumentación jurídica que realiza el accionante, indica que las decisiones judiciales, al negar el cambio de medida pese a reconocer la vulneración de sus derechos, inobservaron los precedentes contenidos en las sentencias 017-18-SEP-CC y 247-17-SEP-CC. Al respecto, alega que, si bien fue privado de libertad de forma legítima, dicha medida, frente a las condiciones de pandemia y su estado de salud, degeneró en “arbitraria”, siendo imperioso sustituirla por otra menos gravosa, que permita garantizar sus derechos a la vida y la salud.<sup>5</sup>
- 18.** Menciona que las decisiones impugnadas vulneraron “el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de la eficacia de la sentencia debidamente motivada y que sea ejecutable en el marco de forma adecuada en el marco jurídico aplicable”, pues a su juicio, las decisiones son ineficaces por no reparar los derechos constitucionales que reconocen como vulnerados.

---

<sup>5</sup> Al respecto, la Corte Provincial mencionó que las medidas dispuestas tuvieron como base lo establecido en la sentencia 209-15-JH/19.

19. Por último, añada que la relevancia constitucional de su acción está dada por la necesidad de proteger su derecho constitucional a la vida y asegurar que los órganos jurisdiccionales lo protejan de forma prioritaria, considerando que el Estado es garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

### **3.2. Argumentos de las autoridades judiciales accionadas**

#### **3.2.1. Posición de los jueces de mayoría de la Corte Provincial:**

20. Mediante informe de 22 de junio de 2023, los jueces del voto de mayoría de la Corte Provincial mencionan que la alegación del recurrente se centra en que la única forma de haber garantizado su derecho a la salud e integridad física en el caso de origen era ordenando su libertad el riesgo ante el COVID, que era un virus que a ese momento atacaba a la humanidad. Sin embargo, consideran que las medidas tomadas al respecto fueron efectivas y no inejecutables, como indica el accionante, puesto que se ordenó que el MSP evalúe su situación con un profesional de la salud y entregue la medicina necesaria. Además, dispusieron que, en caso de ser necesario, sea trasladado a un centro de salud o incluso sea reubicado fuera del centro, de ser requerido por las circunstancias. Por todo ello, los jueces de mayoría afirman que no era suficiente utilizar al COVID y el hacinamiento para sustituir la medida de prisión preventiva dispuesta en su contra en la justicia penal.
21. De igual forma, estiman que actuaron conforme a las reglas establecidas por esta Corte, en las que se determinó que la medida alternativa a la privación de libertad en estos casos es excepcional para personas que no mantengan condenas por delitos graves, que no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social. Bajo este contexto, los jueces mencionan que el delito acusado en el proceso penal del accionante era de gravedad, se trataba de un presunto abuso sexual contra su hija, y que la situación de vulnerabilidad únicamente radicaba en la posibilidad de contagio de COVID por el hacinamiento carcelario.
22. Al respecto, señalan que por eso encontraron lógico ordenar al MSP que evalúe la situación del accionante con profesionales de la salud, que se entreguen los medicamentos necesarios para su enfermedad y se lo aisle en un lugar adecuado para evitar su contagio. Los jueces añaden que notaron que los altos índices de contagio no se solucionaban con ordenar la libertad, ya que, en el hogar o libre, también existía alta probabilidad de contagiarse. Además, verificaron que el centro tenía protocolos para evitar contagios dentro de la cárcel. Por lo tanto, indican que haber ordenado su aislamiento y la

adecuación de lugares propicios para el accionante y otros en situación similar, fue una forma de salvaguardar su integridad física. Finalmente, mencionan que también dispusieron que, de ser necesario, el accionante sea trasladado a alguna casa de salud, previa evaluación médica.

23. Por todo lo expuesto, los jueces de mayoría de la Corte Provincial consideran que su decisión sí garantizó los derechos a la salud, integridad física y vida del accionante, en concordancia con lo establecido en la sentencia 209-15-JH/19.

### **3.2.2. Posición del juez de minoría de la Corte Provincial:**

24. Mediante informe de 22 de junio de 2023, el juez de minoría señaló que, con base en los argumentos expuestos en la audiencia y las constancias procesales, constató que la privación de libertad del accionante era legítima, pero que también padecía una enfermedad. En su opinión, la condición de salud del accionante, junto a las circunstancias que se desencadenaron a nivel mundial por la pandemia, lo ponían en grave e inminente riesgo de sufrir consecuencias fatales. Por ello, la medida de privación de libertad se convirtió en una medida excesiva, que atentaba contra los derechos del accionante. Así, a través de una ponderación que realizó entre los derechos afectados y la finalidad de la prisión preventiva, menciona que concluyó que la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por una alternativa, en el contexto de pandemia, no vulneraba los fines que persigue esta medida, sino que, por el contrario, usarla en ese contexto era un riesgo a los derechos a la vida y a la integridad física.
25. Por lo expuesto, el juzgador indica que se inclinó a favor de conceder el hábeas corpus correctivo al accionante, frente a la inminente amenaza a su derecho a la vida, integridad física y psicológica, y la vulneración de su derecho a la salud, en vista de que el CPL Loja no garantizó el acceso a una atención médica oportuna y eficaz.

### **3.2.3. Posición de los jueces de la Corte Nacional:**

26. Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020, los jueces de la Corte Nacional solicitaron a la Corte Constitucional que tenga en cuenta como informe de descargo los fundamentos y la motivación esgrimida en la sentencia de 29 de junio de 2020.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 27.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>6</sup>
- 28.** Por una parte, tal como se evidencia en los párrafos 15, 18 y 19, el accionante ha fundamentado su acción extraordinaria de protección, principalmente, argumentando que las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas son inejecutables. A su juicio, eso vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por no proteger eficazmente sus derechos a la vida, salud e integridad física.
- 29.** Al respecto, es necesario indicar que esta alegación del accionante requiere implícitamente un análisis del fondo de la causa de origen, cuestión que esta Corte podría realizar solamente en caso de verificar que el caso cumpla con los requisitos para realizar un control de mérito.<sup>7</sup> Considerando aquello, a partir de este cargo, se requiere que la Corte resuelva si las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva por ser inejecutables. No obstante, previo a resolver este problema jurídico, es necesario que la Corte se pronuncie sobre si la acción extraordinaria de protección es la garantía adecuada para analizar la ejecutoriedad de las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas, en atención a las particularidades del caso concreto. A partir de esto, la Corte formula los siguientes problemas jurídicos:
- 29.1.** ¿La acción extraordinaria de protección es la garantía adecuada para que esta Corte analice la ejecutoriedad de las sentencias impugnadas en atención a las particularidades del caso concreto? Solo en el caso de que la respuesta sea afirmativa, la Corte se pronunciará sobre si las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas vulneran la tutela judicial efectiva por ser inejecutables.
- 30.** Por otra parte, en los párrafos 16 y 17, el accionante señala que los jueces de la Corte Provincial y de la Corte Nacional reconocieron que existió una vulneración de sus derechos constitucionales, pero no dispusieron su libertad. En vista de que, en su opinión, su detención se volvió arbitraria por las condiciones de pandemia y su estado de salud, alega que se inobservaron precedentes establecidos por esta Corte al no disponer el cambio de medida por una que no implique su privación de libertad. De ello, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

**30.1.** ¿Las Salas de la Corte Provincial y la Corte Nacional, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneraron la seguridad jurídica por inobservar los precedentes contenidos en las sentencias 247-17-SEP-CC, 017-18-SEP-CC y 209-15-JH/19 de esta Corte, referentes a la concepción amplia de la privación de libertad, al ámbito de protección del hábeas corpus y a las reglas aplicables en casos de afectación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad?

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

**5.1.** ¿La acción extraordinaria de protección es la garantía adecuada para que esta Corte analice la ejecutoriedad de las sentencias impugnadas en atención a las particularidades del caso concreto?

- 31.** El accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque considera que las medidas dispuestas a su favor son inejecutables. Sobre este derecho, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>8</sup> A su vez, cada uno de estos componentes tiene elementos cuya inobservancia podría acarrear la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
- 32.** Se observa que la discusión en este caso se centra en el tercer componente antes referido, que es la ejecutoriedad de la decisión. Sobre dicho componente, esta Corte ha establecido que este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutaría hasta que se cumple satisfactoriamente,<sup>9</sup> señalando que el juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Además, si la sentencia ejecutoriada no se ejecuta por cuestiones como: i) la existencia de errores que impiden su cumplimiento; ii) no establecer el plazo para cumplir una obligación; iii) no ejecutarla en sus propios términos; o, iv) ejecutarla de forma incompleta, defectuosa o inadecuada; la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.<sup>10</sup>
- 33.** De la documentación aportada al proceso, es posible verificar que: i) el accionante presentó una acción constitucional de hábeas corpus por considerar que sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física sufrían una inminente amenaza en el CPL Loja; ii)

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 137.

la Corte Provincial aceptó parcialmente su acción constitucional de hábeas corpus y dispuso varias medidas destinadas a proteger los derechos constitucionales del accionante; iii) el accionante interpuso recurso de apelación por considerar que las medidas dispuestas eran ineficaces para proteger sus derechos constitucionales por ser inejecutables, recurso que fue negado por los jueces de la Corte Nacional, quienes ratificaron la sentencia de primera instancia; iv) disconforme con las decisiones, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia, alegando que las mismas son ineficaces para proteger sus derechos constitucionales a la vida, salud e integridad física, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>11</sup>

**34.** Aquí resulta adecuado indicar que cuando una persona requiere el cumplimiento de una sentencia constitucional, como lo es una sentencia emitida dentro de un proceso de hábeas corpus, en primer lugar, debe solicitar ante el juez o jueza ejecutor que la decisión se cumpla.<sup>12</sup> El juez o jueza ejecutor, tiene amplias facultades y herramientas para ejecutar las decisiones de la justicia constitucional. En fase de ejecución de las sentencias, para garantizar la eficacia en la protección de derechos, las autoridades jurisdiccionales ejecutoras pueden incluso modular las medidas para asegurar que la decisión sea ejecutable.<sup>13</sup> En caso de que estos esfuerzos no tengan ningún resultado, subsidiariamente, el accionante podría llegar a presentar una acción de incumplimiento para que sea tramitada por esta Corte, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC.

**35.** Así, para esta Corte es claro que dentro del entramado de garantías jurisdiccionales creado por nuestra Constitución y desarrollado por la LOGJCC, es la acción de incumplimiento el mecanismo que resulta procedente cuando, subsidiariamente, una vez agotados los esfuerzos ante la autoridad jurisdiccional ejecutora, sea necesario conocer y sancionar el incumplimiento o el defectuoso cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de jurisdicción constitucional.<sup>14</sup> Es así como, la acción de incumplimiento sirve

---

<sup>11</sup> En la sentencia 21-18-EP/23 de 27 de septiembre de 2023, párr. 23, esta Corte señaló que la LOGJCC establece que “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. En consideración de lo anterior, a través de la acción extraordinaria de protección no se puede verificar el cumplimiento de decisiones constitucionales.

<sup>12</sup> El juzgador que emitió dicha sentencia incluso puede modificar las medidas dispuestas, en caso de comprobar que las mismas no sean eficaces para proteger los derechos constitucionales.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 24.

<sup>14</sup> Artículo 436 numeral 9 de la Constitución y sentencia 001-10-PJO-CC, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva respecto de las sentencias provenientes de la justicia constitucional.

- 36.** En este sentido, los antecedentes procesales expuestos en el párrafo 33 evidencian que en ningún momento el accionante requirió al juez de primera instancia el cumplimiento de la sentencia que había emitido a su favor.
- 37.** El CPL Loja, por su parte, remitió información en la que detalla las acciones ejecutadas ante la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus.<sup>15</sup> En sus informes consta que el accionante ha recibido un total de 144 atenciones médicas desde que ingresó, de las cuales 51 se realizaron con especialistas fuera del centro, en coordinación con la policía y el MSP. Además, se informó que el accionante no se ha contagiado de COVID hasta la actualidad y que su estado de salud es estable.<sup>16</sup>
- 38.** De lo expuesto, resulta claro que la pretensión del accionante con esta acción no está dirigida a que se cumpla con las sentencias emitidas a su favor, sino que las mismas se dejen sin efecto por considerar que son inejecutables y que, en su lugar, se disponga su libertad, sin haber procurado que estas se ejecuten por parte de la autoridad jurisdiccional competente. Por lo tanto, lo único que se observa en este caso es su disconformidad con las sentencias de primera y segunda instancia por no haberle concedido su pretensión, que consistía en sustituir la medida de prisión preventiva dispuesta en su contra.

---

<sup>15</sup> En el informe social realizado por el centro, se indica que el accionante ingresó el 20 de febrero de 2020 al centro y que actualmente se encuentra cumpliendo una condena de 13 años y 4 meses por el delito de abuso sexual. Se señala que en su historia clínica consta que padece diabetes mellitus tipo 2 y se registran atenciones médicas desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2023. Se añade que no ha sido diagnosticado con COVID hasta el momento y que recibe, mensualmente, tratamiento médico, habiendo sido referido a atenciones médicas con especialistas en segundo nivel. Respecto a la sentencia del hábeas corpus, el CPL Loja informó que el accionante nunca fue aislado porque no presentó síntomas ni diagnóstico de COVID, así como recibió oportunamente su atención médica cada mes, junto a sus respectivos medicamentos otorgados por parte del MSP; además, se indica que el Director de aquél entonces gestionó inmediatamente los implementos, adecuaciones, insumos y medicina con las entidades pertinentes de la localidad, con la finalidad de prevenir la pandemia, pero que no pudieron realizar la adecuación de un lugar destinado para las personas vulnerables con diabetes debido a que las condiciones de infraestructura del centro no prestan las condiciones para hacerlo.

<sup>16</sup> Informe médico realizado por la Unidad de Salud Intrapenitenciaria del CPL Loja, perteneciente al MSP, en el que se detalla que el informe señala que, actualmente, el paciente presenta signos vitales estables y buen estado en general, y que se encuentra bajo tratamiento médico general y especializado de psiquiatría, por trastornos de ansiedad generalizada.

39. Aquí resulta pertinente enfatizar que, por regla general, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar sobre lo acertado o no de una decisión,<sup>17</sup> sino si dicha decisión vulneró un derecho constitucional. Además, considerando las particularidades del presente caso, es necesario recordar que ni la acción de incumplimiento, ni la acción extraordinaria de protección, constituyen mecanismos de alzada a través de los cuales se pueda demandar la inconformidad con las medidas dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Estas garantías tienen como finalidad proteger derechos constitucionales, no servir como un nuevo recurso procesal ante las decisiones de instancia.
40. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que, en atención a las particularidades del caso, no es procedente declarar la vulneración a la tutela judicial efectiva a través de la acción extraordinaria de protección planteada. De esta forma, tampoco se puede analizar si las medidas dispuestas en las sentencias impugnadas son inejecutables.

**5.2.¿Las Salas de la Corte Provincial y la Corte Nacional, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneraron la seguridad jurídica por inobservar los precedentes contenidos en las sentencias 247-17-SEP-CC, 017-18-SEP-CC y 209-15-JH/19 de esta Corte, referentes a la concepción amplia de la privación de libertad, al ámbito de protección del hábeas corpus y a las reglas aplicables en casos de afectación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad?**

41. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
42. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.<sup>18</sup>
43. En este sentido, este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

<sup>17</sup> En la sentencia 2403-19-EP/22 de 12 de enero de 2023, párr 41, esta Corte ha recalcado que, por regla general, no está dentro de su competencia “analizar la corrección o incorrección de los razonamientos jurídicos esbozados por las autoridades judiciales demandadas”.

<sup>18</sup> CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.<sup>19</sup>

- 44.** En sintonía, esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas; lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- 45.** En concordancia con ello, tal como se desprende del párrafo previo, la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- 46.** En el presente caso, el accionante considera que la Corte Provincial y la Corte Nacional inobservaron sentencias de esta Corte al momento de resolver su acción de hábeas corpus por: i) no tener una concepción amplia de lo que se entiende como privación de libertad; ii) no considerar que el ámbito de protección de esta garantía se hace extensivo a derechos como la vida, integridad física y, por ende, salud de las personas privadas de libertad; y, iii) no disponer el cambio de su medida de prisión preventiva por una alternativa no privativa de libertad, pese a reconocer que es una persona vulnerable por su condición de salud.<sup>22</sup>
- 47.** Sobre la concepción amplia de la privación de libertad, el accionante refiere a la sentencia 247-17-SEP-CC. Esta trata sobre una acción extraordinaria de protección presentada a

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 40.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> El accionante menciona que, en su caso, si bien fue privado de la libertad de forma legítima, dicha medida, frente a las condiciones de pandemia y su estado de salud, degeneró en arbitraria, siendo imperioso sustituirla por otra menos gravosa, que permita garantizar sus derechos a la vida y la salud integral. Así, recalca que los jueces que tramitaron su acción de hábeas corpus, incluso reconocieron expresamente la vulneración de sus derechos, pero optaron por disponer medidas que, a su parecer, no reparan esa vulneración, indicando que lo correcto era sustituir la medida de prisión preventiva por otras alternativas, tal como ocurrió con el voto de minoría de la Corte Provincial.

favor de una mujer privada de libertad, en la que se impugnó la sentencia de segunda instancia emitida dentro de una acción de hábeas corpus que presentó por encontrarse embarazada, en la que solicitó que se sustituya su condena privativa de libertad y se la traslade hasta su domicilio para cumplir con arresto domiciliario. Sostuvo que su privación de libertad se tornó ilegítima porque la vida del niño o niña que estaba por nacer se encontraba en peligro, además de mencionar que ella se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad.<sup>23</sup>

**48.** En la sentencia referida, esta Corte señaló que:

[...] la privación de libertad es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. *A contrario sensu*, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente [...] hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.<sup>24</sup>

[...] Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.<sup>25</sup>

**49.** Por otra parte, sobre el ámbito de protección del hábeas corpus, el accionante se refirió a la sentencia 017-18-SEP-CC. El caso en mención versa sobre una acción extraordinaria de protección presentada por una persona privada de libertad, en la que impugnó las sentencias de primera y segunda instancia dentro de una acción de hábeas corpus que presentó en contra del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, en la que alegó que había sido víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes de la Policía Nacional y del personal del centro.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> La Corte Nacional de Justicia rechazó la apelación por considerar que la petición no guardaba relación alguna con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, que se refiere a recuperar la libertad mediante la acción de hábeas corpus, cuando dicha privación sea ilegal, arbitraria e ilegítima.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 247-17-SEP-CC, 9 de agosto de 2017, pág. 18.

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Al respecto, señaló que recibió el disparo de un perdigón en el ojo, que fue golpeado brutalmente por los agentes policiales y que nunca recibió atención médica adecuada, pese a haber insistido varias veces, lo que le generó la imposibilidad de continuar con sus actividades normales y su proceso de rehabilitación, además de impedirle llevar una vida normal cuando cumpla su condena.

**50.** En esta sentencia, la Corte estableció que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino que, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física. Se recalcó la obligación de proteger el derecho a la salud, como parte del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, en tanto aquello permite que estas no sean objeto de tratos crueles, inhumanos, ni degradantes.<sup>27</sup> Al respecto, se indicó que:

[...] se evidencia con claridad que la normativa constitucional determina tres derechos cuya protección se efectúa a través de la garantía de hábeas corpus, mismos que son la libertad, el derecho a la vida y la integridad física [...] que pueden estar relacionados entre sí, y que le corresponde su análisis y determinación de procedencia a la jueza o el juez constitucional; así como el establecimiento de medidas de reparación por la vulneración a los mismos [...] en tanto en cualquiera de los tres derechos, puede ordenarse la libertad [cuando fuere aplicable], u otras medidas que resulten pertinentes y eficaces, las cuales deben ser de inmediato cumplimiento.<sup>28</sup>

[...] el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad no se limita a lo que acontezca al interior de los centros penitenciarios en relación a su derecho a la libertad ambulatoria, sino que es mucho más amplio, pues se mantiene en circunstancias que se pueda vulnerar o afectar el disfrute pleno de otros derechos primordiales del recluso, tales como recibir atención médica oportuna, el ser trasladados a centros hospitalarios externos para atención médica, recibir los tratamientos y medicamentos necesarios de una manera inmediata, oportuna y preferente, entre otras, en virtud que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en función de aquello es que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, establecida en la Constitución, protege también el derecho a la integridad física.<sup>29</sup>

**51.** Por último, en relación con la presunta inobservancia por no disponer la libertad del accionante pese a reconocer la vulneración de sus derechos constitucionales, se verifica que la sentencia de la Corte Provincial, que fue ratificada en todas sus partes por la Corte Nacional, señaló expresamente que la sentencia 209-15-JH/19 refiere a la procedencia del hábeas corpus para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de las personas privadas de libertad y establece las reglas para atender estos casos.

**52.** Esta sentencia corresponde a un caso de revisión sobre dos acciones de hábeas corpus acumuladas por esta Corte. La primera fue presentada por una persona que se encontraba

<sup>27</sup> CCE, sentencia 017-18-SEP-CC, 10 de enero de 2018. pág. 88.

<sup>28</sup> CCE, sentencia 017-18-SEP-CC, 10 de enero de 2018. pág. 62.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 017-18-SEP-CC, 10 de enero de 2018. pág. 93

cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, en la que solicitó que se sustituya dicha medida y, en su lugar, se disponga el arresto domiciliario debido a su enfermedad catastrófica.<sup>30</sup> La segunda fue presentada por una persona que se encontraba cumpliendo una sentencia condenatoria privativa de libertad, en la que alegó adolecer una enfermedad catastrófica grave junto a otras enfermedades, razón por la cual señaló requerir atención médica especializada.<sup>31</sup> En ambos casos, los accionantes indicaron que se encontraban en una situación de doble vulnerabilidad, que requerían tratamientos médicos permanentes en un hospital y que la falta de tratamiento médico oportuno para sus enfermedades catastróficas ponía en riesgo su vida.

53. Así, en la sentencia 209-15-JH/19, se determinó lo siguiente:

A la luz de lo anterior, esta Corte [...] reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

- i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.
- ii. Las personas privadas de libertad **tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud** que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, **a través de los centros de privación de libertad**, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones

---

<sup>30</sup> El accionante de la primera acción de hábeas corpus manifestó padecer de insuficiencia renal crónica, respecto de la cual requería de diálisis tres veces a la semana. La Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó el hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad.

<sup>31</sup> El accionante de la segunda acción de hábeas corpus indicó adolecer de cáncer de próstata, además de diabetes y gastritis crónica, y adjuntó certificados médicos emitidos por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió aceptar la acción y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante a través de un calendario médico remitido por el Hospital Eugenio Espejo y el Ministerio de Salud, de forma inmediata y en coordinación con el centro de privación de libertad. Ante ello, el accionante interpuso recurso de apelación en el que solicitó la sustitución de la pena impuesta por la de arresto domiciliario. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación, señalando que el tribunal provincial actuó dentro de sus competencias al disponer todas las medidas procedentes en atención a las circunstancias de salud del accionante.

comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.

- iii. **Las personas privadas de libertad** que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y **que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro**, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
- iv. **Solo cuando** se encuentre debidamente demostrado que (i) **el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo**, y que (ii) **tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional** que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene **medidas alternativas a la privación de libertad** para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.
- v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. **Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.**<sup>32</sup> (énfasis añadido).

**54.** Una vez expuesto el contenido principal y las razones con fundamento en las cuales se resolvieron los problemas jurídicos a través de las sentencias referidas, mismos que constituyen precedentes constitucionales, corresponde analizar si estos fueron observados al momento de resolver el caso concreto.

**55.** En el caso de origen de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que el accionante fundamentó su acción de hábeas corpus indicando que es una persona que padece de diabetes mellitus tipo II. Señaló que es una enfermedad que requiere de atención médica especializada, la cual, a su decir, no le era facilitada por el CPL Loja. Por ello, solicitó se sustituya su medida de prisión preventiva y se disponga su libertad. Sumado a su condición de salud, alegó que su vida corría peligro por el alto riesgo de contagio de COVID que existía en el centro por el hacinamiento.

---

<sup>32</sup> CCE, sentencia 209-15-JH/19 y acumulados, 12 de noviembre de 2019, párr. 54.

- 56.** De acuerdo con lo expuesto en los párrafos 47 y 49, es claro que los hechos del presente caso no son similares a los que dieron origen a las sentencias 247-17-SEP-CC y 017-18-SEP-CC, ya que el accionante no es una mujer en situación de embarazo, ni sus alegaciones se relacionan con torturas o tratos crueles por parte de la policía y el personal de seguridad penitenciaria. Por estas razones, no corresponde realizar el análisis respecto a estas sentencias, puesto que no tienen precedentes en sentido estricto aplicables al caso concreto.
- 57.** De forma contraria, se constata que los hechos del presente caso son sumamente similares a los hechos que dieron origen a la sentencia 209-15-JH/19. En esta se ha establecido un orden gradual de medidas que deben ser consideradas por los jueces al momento de resolver estos casos, tal como se muestra en el párrafo 53 *ut supra*.
- 58.** Conforme dicha sentencia, si al resolverse una acción de hábeas corpus en la que se alega la vulneración al acceso al derecho a la salud de una persona privada de libertad, se verifica que dicha violación existe, en primer lugar, el juez o jueza constitucional debe disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro, en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, lo que incluye personal médico capacitado, medicamentos y el equipo hospitalario requerido, así como condiciones sanitarias apropiadas, entre otras. En segundo lugar, si se verifica que las afectaciones a la salud requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro, el juez o jueza constitucional podrá disponer que la persona privada de libertad reciba la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro, en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública. En tercer lugar, únicamente si estas dos opciones no son suficientes ante la complejidad de la situación de salud de la persona privada de libertad, el juez o jueza constitucional podrá disponer medidas alternativas a la privación de libertad de manera temporal para que la persona acceda a los servicios de salud que requiere. Para ello deben observarse los límites establecidos en la ley para acceder a estas medidas alternativas.
- 59.** En atención a ello, la sentencia emitida por la Corte Provincial, que fue ratificada por la Corte Nacional, dispuso lo siguiente:
- 1) que las autoridades del CPL Loja 1 ubiquen al accionante en un lugar específico en donde tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el aislamiento técnico sanitario, observando las recomendaciones y protocolos que emitan las autoridades sanitarias, así como una atención médica permanente e incluso especializada; 2) que se oficie al MSP para que se dirija al CPL Loja y evalúe la situación del accionante y entregue el medicamento necesario

para su enfermedad; 3) que en caso de ser necesario, previo análisis médico, se ordene el traslado del accionante a un centro de salud para ser atendido bajo protocolos de seguridad del caso; y, 4) que el director del CPL Loja gestione inmediatamente implementos que se requieran para adecuar un lugar destinado a las personas que sean vulnerables, como en el presente caso, en donde exista atención médica permanente, insumos necesarios y un distanciamiento razonable mínimo, considerando el problema de hacinamiento y el posible contagio de COVID en el interior de los Centros; incluso, que se gestione para ubicación temporal en centros provisionales externos en donde las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de salud puedan recibir un trato digno y humano en el que se garanticen sus derechos.

**60.** Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte no evidencia ninguna vulneración a la seguridad jurídica en el caso concreto.

## **6. Decisión**

**61.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**61.1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección **992-20-EP**.

**61.2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

**62.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**